



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Jueves 29 de mayo de 1952

Núm. 150

SUMARIO

	<u>PÁGINA</u>		<u>PÁGINA</u>
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		<i>Orden de 12 de mayo de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz Sencilla, a los señores que se expresan ...</i>	
<i>Orden de 24 de mayo de 1952 por la que se conceden premios a los mejores artículos periodísticos sobre la III Exposición de Pintores de Africa ...</i>	2390		2399
MINISTERIO DE JUSTICIA		ADMINISTRACION CENTRAL	
<i>Orden de 13 de mayo de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Rambla a favor de don Emilio Meneses de Orozco y Orozco ...</i>	2390	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Convocando, entre artistas, concurso público para elección de un dibujo modelo de sellos de correo para el Territorio de Ifni, de la emisión especial conmemorativa del IV centenario de León el Africano ...	
<i>Otra de 13 de mayo de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Duque de Rubí, con grandeza de España, a favor de don Valeriano Weyler y López de Puga ...</i>	2390		2399
<i>Otra de 13 de mayo de 1952 por la que se declara desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén ...</i>	2390	<i>Patronato Nacional Antituberculoso.—Relación de aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 2 de febrero de 1951 para cubrir veinte plazas de Médicos Tisiólogos de Dispensarios Comarcales de este Patronato Nacional Antituberculoso, y estado en que se encuentran sus documentaciones ...</i>	
<i>Otra de 16 de mayo de 1952 por la que se prorroga la jubilación al Agente judicial don Mariano Casado Hernández.</i>	2390		2400
MINISTERIO DE HACIENDA		OBRAS PUBLICAS.—Subsecretaría.—Anunciando las vacantes que se citan correspondientes al personal facultativo de este Ministerio ...	
<i>Orden de 20 de mayo de 1952 por la que se nombran Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública ...</i>	2390		2403
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		<i>Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. — Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transportes mecánicos de viajeros entre Burgos y Coclina (Burgos) a don Faustino Martínez Martínez...</i>	
<i>Orden de 26 de mayo de 1952 por la que se resuelve el concurso convocado para proveer en turno de libre elección la vacante de Jefe de la Sección de Beneficencia Particular de este Ministerio entre funcionarios del mismo.</i>	2391		2403
<i>Rectificación a la Orden de 24 de mayo de 1952 por la que se dan normas para la provisión de vacantes en los diversos Cuerpos de funcionarios de este Departamento.</i>	2391	EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Enseñanza Media. — Dictando instrucciones complementarias a la Orden de 1^o de mayo de 1952 sobre el concurso de traslado de la cátedra vacante de «Filosofía» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Bernardo Balbuena», de Valdepeñas ...	
MINISTERIO DE TRABAJO			2404
<i>Orden de 12 de mayo de 1952 por la que se aprueban los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas» ...</i>	2391	<i>Dirección General de Enseñanza Laboral (Patronato de Formación Profesional de Madrid). — Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Maestro de Taller de Artes Gráficas vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Carabanchel ...</i>	
			2404
		<i>Dirección General de Industria.—Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita ...</i>	
			2404
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de mayo de 1952 por la que se conceden premios a los mejores artículos periodísticos sobre la III Exposición de Pintores de Africa.

El Jurado de Calificación de los artículos presentados al concurso periodístico convocado con motivo de la III Exposición de Pintores de Africa (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 80, de 20 de marzo último, constituido por los señores don Eduardo Junco Mendoza, don Manuel Melis Claveria, don Raúl Sánchez Noguera y don Florentino Soría Héredia, acuerdan, por unanimidad, lo siguiente:

Primero. Conceder el primer premio de mil pesetas a don Juan Antonio Cabezas, por su artículo titulado «Africa limita al Norte con la calle de Alcalá», publicado en el diario «España», de Tán-ger.

Segundo. Conceder los restantes premios de quinientas pesetas cada uno a los señores don Octavio Aparicio (Tristán Yuste), por sus dos artículos publicados en el diario madrileño «Pueblo»; don Federico Galindo (Rufo Velázquez), por su artículo publicado en el semanario «Dígame», de Madrid, y don José Guillot Carratalá, por sus artículos aparecidos en los diarios «Información», de Alicante, y «La Gaceta Regional», de Salamanca.

Madrid, 24 de mayo de 1952.

CARRERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se manda expedir, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Rambla a favor de don Emilio Meneses de Orozco y Orozco.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos, se expida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, Carta de Sucesión en el título de Marqués de la Rambla, con grandeza de España, a favor de don Emilio Meneses de Orozco y Orozco, por fallecimiento de su hermano don Fernando Meneses de Orozco y Orozco.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se manda expedir Carta de Sucesión en el título de Duque de Rubi, con grandeza de España, a favor de don Valeriano Weyler y López de Puga.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo prevenido en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce,

Este Ministerio, en nombre de Su Excelencia el Jefe del Estado, ha tenido a bien disponer que, previo pago del impuesto especial correspondiente y demás derechos establecidos se expida Carta de Sucesión en el título de Duque de Rubi, con grandeza de España, a favor de don Valeriano Weyler y López de Puga, por fallecimiento de su padre, don Fernando Weyler Santacana.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1952.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

ORDEN de 13 de mayo de 1952 por la que se declara desierto el concurso de traslado anunciado para proveer la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído para la provisión de la plaza de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por promoción de don Cristóbal Ortiz Merelo, que la servía, y teniendo en cuenta que al concurso anunciado por Orden de 5 de abril último no han acudido solicitantes para cubrirla,

Este Ministerio acuerda declararles desierto y disponer que se proceda a la provisión de la vacante con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de mayo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 16 de mayo de 1952 por la que se proroga la jubilación al Agente judicial don Mariano Casado Hernández.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en consonancia con lo dispuesto en la base octava de la Ley de 22 de julio de 1918 y artículo 88 del Reglamento dictado para su aplicación; a fin de acreditar la capacidad de don Mariano Casado Hernández. Agente judicial primero, para continuar desempeñando el cargo en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 16 de Barcelona:

Considerando que el expresado Agente judicial le fué concedida, en 10 de marzo de 1952, prórroga a efectos de jubila-

ción por llevar más de diez años y menos de veinte en el ejercicio de su profesión, y que se encuentra en condiciones físicas suficientes para seguir en el desempeño del cargo;

Considerando que la Orden de 10 de marzo de 1952, por la que fué concedida prórroga de jubilación, se fijaba como fecha de su vencimiento la del 21 de julio de 1952, siendo que el precitado Agente judicial fué nombrado para el cargo que desempeña con fecha 16 de septiembre de 1932,

Este Ministerio, de conformidad con los preceptos legales citados, acuerda ratificar la Orden de 10 de marzo de 1952, en cuanto a la declaración de aptitud de don Mariano Casado Hernández, para continuar desempeñando el cargo de Agente judicial en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 16 de Barcelona, si bien la repetida prórroga finalizará el 16 de septiembre de 1952, fecha en que, por cumplir los veinte años de servicios procede su jubilación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de mayo de 1952.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 20 de mayo de 1952 por la que se nombran Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien nombrar, previa oposición, Auxiliares de tercera clase del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con sueldo de seis mil pesetas anuales y destino a las Oficinas provinciales de este Departamento que se indican en la relación que a continuación se inserta, a los opositores aprobados comprendidos entre los números ciento sesenta y cuatro y ciento setenta y siete, ambos inclusive, de la lista publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17 de junio de 1950.

El plazo posesorio será el improrrogable de treinta días naturales, que empezará a contarse a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo los Jefes de las Oficinas provinciales dar cuenta a este Ministerio de la posesión de los funcionarios de referencia tan pronto como ésta tenga lugar.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1952.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

Número del opositor	NOMBRE Y APELLIDOS	Dependencia a que va destinado
164	D. ^a María Lourdes Yáñez Gómez	Delegación de Hacienda de Zamora.
165	D. Joaquín Lozano Docampo	Excedente.—Marruecos.
166	D. ^a María del Carmen Milagros Hernández Gil	Delegación de Hacienda de Zamora.
167	D. ^a Julia Valentin-Gamazo Fernández	Idem id de Ciudad Real.
168	D. ^a María del Rosario Ocaña Porras	Idem id. de Huelva.
169	D. ^a Ana María García González	Idem id. de Castellón.
170	D. Benito Muñños Cortizo	Idem id. de Zamora.
171	D. ^a Consuelo Aymerich Figuerola	Idem id. de Tarragona.
172	D. José Ramón Esparza Cervera	Idem id. de Castellón.
173	D. Carlos Martínez Navarro	Idem id. de Cuenca.
174	D. ^a Josefa Clamagirand Sánchez	Idem id. de Toledo.
175	D. ^a María Isabel Vélez Marín	Idem id. de Gerona.
176	D. Alfonso Jerónimo Villares Angullo	Idem id. de Tarragona.
177	D. ^a Milagros Menchen González	Idem id. de Ciudad Real.

Aprobada por Orden ministerial.
Madrid, 20 de mayo de 1952.—P. D., Santiago Basanta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de mayo de 1952 por la que se resuelve el concurso convocado para proveer, en turno de libre elección, la vacante de Jefe de la Sección de Beneficencia Particular de este Ministerio entre funcionarios del mismo.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso convocado por Orden de 3 de abril próximo pasado para proveer en turno de libre elección la vacante de Jefe de la Sección de Beneficencia Particular en la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales de este Departamento,

Este Ministerio, de acuerdo con la convocatoria y con la Orden de 20 de febrero de 1941, ha tenido a bien nombrar para el expresado destino a don Juan Laymón Moncada, Jefe Superior de Administración Civil del Cuerpo Técnico Administrativo de este Departamento y de la Sección tercera de la Dirección General de Administración Local.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 12 de mayo de 1952 por la que se aprueban los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas».

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 15 de enero de 1949 fué creado el «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas», cuyos Estatutos provisionales fueron aprobados, asimismo, por la referida disposición. Institución ésta que surgió, inicialmente, con los trabajadores afectados por la Reglamentación de Trabajo en las Porterías de Fincas Urbanas de Madrid.

Por Orden de 14 de octubre de 1949 pasaron a incorporarse a este Montepío los productores en porterías de fincas urbanas de numerosas provincias españolas, y asimismo se han ido efectuando con posterioridad incorporaciones diversas, dentro del referido Sector Laboral.

Todo ello ha dado origen a una más amplia base de afiliación y consiguiente potencialidad económica de la entidad, por lo que se considera superada su fase de organización y llegado el momento de aprobar un nuevo Estatuto, cuyo capítulo de prestaciones está acorde con sus posibilidades, concediendo prestaciones en su cuantía máxima.

Así se mejoran las pensiones establecidas por Jubilación, Viudedad y Orfandad

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 26 de mayo de 1952.—P. D., Pedro F. Valladares.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Rectificación a la Orden de 24 de mayo de 1952 por la que se dan normas para la provisión de vacantes en los diversos Cuerpos de funcionarios de este Departamento.

Habiéndose padecido error en el artículo sexto de la citada Orden, inserto en este BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 149, correspondiente al día 28 de mayo actual, página 2379, a continuación se reproduce dicho artículo sexto debidamente rectificado:

«Art. 6.º Cuando no se haya presentado solicitud para vacantes de elección, o si ninguno de los solicitantes reuniera, a juicio del Ministerio, las condiciones de idoneidad o confianza propias del cargo, el destino quedará sin proveer en propiedad en espera de que existan candidatos capacitados, o se proveerá, según conveniencias del servicio, entre no solicitantes en quienes concurren las condiciones requeridas.»

y se establecen las nuevas prestaciones de Pensión por Invalidez y de Asistencia Sanitaria para los pensionistas y sus familiares. Igualmente la experiencia obtenida ha indicado factible prescindir del requisito de abandono de la vivienda por la viuda, que los Estatutos provisionales establecían, medida esta que este Ministerio desea hacer retroactiva al objeto de que se beneficien de la misma las viudas de todos los asociados desde la fecha de creación de la entidad.

Visto el proyecto de reforma de los Estatutos en la actualidad vigentes aprobados por la Asamblea General de la Institución, las conclusiones adoptadas en la Conferencia celebrada con sus representantes y los estudios realizados por el Servicio de Mutualidades Laborales, a su propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer: Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas», que comenzarán a regir el día 1 de mayo de 1952 en sustitución de los actuales de 15 de enero de 1949, que quedan derogados en dicha fecha.

Art. 2.º Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de mayo de 1952, se regularán en cuanto a clases, cuantía y requisitos de las prestaciones, conforme a las normas contenidas en los Estatutos de 15 de enero de 1949, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

Art. 3.º Los expedientes referidos a pensiones de viudedad que hubieran sido denegados, así como aquellos casos que no hubieran llegado a producir solicitud, como consecuencia del requisito establecido en el apartado c) del artículo 88 de los Estatutos de 15 de enero de 1949, serán revisados o iniciados de oficio por la entidad y resueltos en la cuantía que con respecto a los indicados Estatutos corresponda, haciendo excepción del requisito referenciado, que se tendrá por no puesto. Las pensiones que como consecuencia de esta revisión se concedan se devengarán desde la fecha que en cada caso hubiera correspondido, de no haber existido el requisito que ahora se suprime. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1952.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades Laborales.

Estatutos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas», aprobado por Orden ministerial de 12 de mayo de 1952

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas», constituido en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de enero de 1949, se regirá por los presentes Estatutos y disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta entidad tiene por objeto el ejercicio de la previsión social, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos y de acuerdo con las órdenes y disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deban otorgar la entidad en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Mutualidad de Previsión Laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo mediante disposición expresa.

Art. 4.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas» tendrá jurisdicción sobre todo el Territorio Nacional y Plazas de Soberanía del Norte de Africa.

Su domicilio social se establece en Madrid.

Art. 5.º Quedarán encuadrados en este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por las siguientes Reglamentaciones de Trabajo:

1.º De Porterías de Fincas Urbanas de Madrid, aprobada por Orden de 31 de mayo de 1947.

2.º De Porterías de Fincas Urbanas de las provincias de Barcelona, Santander, Valladolid, Navarra y Burgos, en virtud de lo dispuesto en la Orden de 14 de octubre de 1949.

3.º De Portería de Fincas Urbanas de otras provincias, aprobadas por Ordenes posteriores a la expresada en el apartado anterior o que se aprueben en lo sucesivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la expresada Orden de 14 de octubre de 1949.

El Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Ordenanzas Laborales. También podrá acordar la segregación de Sectores La-

borales en él encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 6.º El «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas» tiene personalidad jurídica, y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 7.º Esta entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organismos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 8.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 9.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª.—De los socios protectores obligatorios

Art. 10. Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas a las que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos que, en virtud de las disposiciones aplicables coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 11. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio, siempre que reúnan las condiciones señaladas en los vigentes Estatutos.

El no uso por parte del productor de la facultad señalada en el apartado primero del artículo 16, no eximirá a la Empresa de la obligación reseñada anteriormente ni de la consiguiente responsabilidad.

2.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, un padrón inicial de los trabajadores a su servicio, conforme al modelo y con los datos que por aquél se señalen.

3.º Remitir al Montepío, a través de la Delegación Provincial, relación de las altas y bajas causadas en la Empresa, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias o cambios de categoría profesional de los trabajadores, dentro de los plazos que la Institución señale.

4.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determinan en el título de Régimen Económico de los presentes Estatutos.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en «sitio visible», la liquidación de pago de cuotas.

6.º Proceder al abono de prestaciones—por cuenta y delegación expresa del Montepío—a los beneficiarios que residan en localidad donde la Empresa tenga Centros de Trabajo.

7.º Cumplir todas las obligaciones que se deriven de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como

de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 12. Los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución cuando fueren elegidos para ello.

SECCIÓN 2.ª.—De los socios protectores voluntarios

Art. 13. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donaciones a la entidad o servicios prestados a la misma, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 14. El título de socio protector voluntario será honorífico, y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea General celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea General, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15. Tendrán la consideración de socios beneficiarios obligatorios de este Montepío los trabajadores por cuenta ajena encuadrados en las actividades a que se refiere el artículo quinto de estos Estatutos y que tengan derecho a su afiliación, según lo establecido en la Orden de 16 de mayo de 1950 y Decreto de 17 de noviembre del mismo año.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Solicitar su afiliación al Montepío cuando la Empresa por cuya cuenta trabajen no la efectúe.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes.

3.º Percibir los beneficios y causar las prestaciones que correspondan con arreglo a lo regulado en el presente Estatuto y en las disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades Laborales.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos, conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que por la Entidad se determinen.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de las Delegaciones Provinciales, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución, facilitando a ésta cuantos datos le sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquélla puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieran podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

4.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

Art. 18. Los asociados que voluntaria o forzosamente dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena serán baja en el Montepío, sin perjuicio de que cuando se reintegren al trabajo en cualquiera de las Empresas encuadradas en esta Entidad se les reconozca la antigüedad laboral y mutualista que con anterioridad a su baja hubieran adquirido.

Se exceptúan de lo dispuesto en el pá-

rrafo anterior, y por consiguiente serán considerados como socios en servicio activo:

1.º Los productores enfermos, los que estuviesen cumpliendo el servicio militar y los que se encuentren en situación de paro involuntario, con las limitaciones y requisitos que se establecen en los artículos 20 y 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y Orden de 24 de julio del mismo año.

2.º Los que se encuentren en situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que según la Reglamentación de Trabajo esté obligada la Empresa a reservar al productor su puesto en el trabajo. Por parte de los asociados deberán cumplirse a estos efectos los siguientes requisitos:

a) Solicitar su continuidad como socio activo del Montepío dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubiera dejado de prestar su trabajo a la Empresa.

b) Abonar por su cuenta, y en los plazos reglamentarios, las cuotas patronales y obreras correspondientes.

Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuera regulador de prestaciones, según las cotizaciones efectuadas, al tiempo de su baja en el servicio activo.

No gozarán del beneficio de continuar como socios activos de esta Institución aquellos trabajadores que en situación de excedencia ejerciten otra actividad que lleve consigo su obligada incorporación a otra Institución de Previsión Laboral.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 19. Tendrán también la consideración de beneficiarios de este Montepío aquellas personas que sin estar asociadas a la Institución puedan solicitar y tengan derecho a percibir las prestaciones o beneficios establecidos en estos Estatutos, en virtud de la relación familiar en que se hallen con cualquier socio beneficiario causante.

Serán obligaciones de las personas a que se refiere el presente artículo:

1.º Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan, y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueran exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 20. Los Organos de Gobierno del Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas son:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente Nacional.
- d) Las Comisiones Provinciales Permanentes.

Art. 21. Son ejecutores de los acuerdos de los Organos de Gobierno:

- a) El Director del Montepío.
- b) Los Delegados Provinciales.

Art. 22. La Junta Rectora de la Institución, repondrá al Servicio de Mutualidades la composición de los Organos de Gobierno a que se refiere el artículo 20.

Para formular dicha propuesta deberá tenerse en cuenta la proporcionalidad existente entre el número de afiliados de

los distintos sectores laborales y categorías profesionales, así como las normas establecidas en las disposiciones vigentes sobre proporción entre las representaciones empresaria y obrera y demás requisitos que en ellas se exijan.

En la Resolución que a estos efectos dicte el Servicio de Mutualidades Laborales se concretará el número de vocales natos y electivos de cada uno de los Organos de Gobierno, categorías profesionales, elección y renovación de aquellos y duración de su mandato.

Art. 23. Para ser Vocal electivo de los Organos de Gobierno de esta Institución se precisará: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, tener antigüedad laboral mínima de diez años y pertenecer a la Organización Sindical.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos imponen.

Para ser Vocal de las Comisiones Provinciales Permanentes se preferirá a aquellas personas que residan en la localidad donde tengan su sede la respectiva Comisión o en sus cercanías.

Art. 24. La Asamblea General estará constituida por vocales electivos de las Comisiones Provinciales Permanentes, y elegirá de entre sus miembros los componentes de la Junta Rectora.

La Junta Rectora elegirá de entre sus miembros electivos los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán de todos los Organos de Gobierno Nacionales.

El Servicio de Mutualidades Laborales podrá poner su veto a los nombramientos efectuados previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

Art. 25. Los miembros de los Organos de Gobierno percibirán por su asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas, dietas de asistencia o de asistencia y desplazamiento, según los casos. La cuantía de estas dietas será fijada por la Junta Rectora.

CAPITULO II

De los Organos de Gobierno Nacionales

Sección 1.ª.—De la Asamblea General

Art. 26. La Asamblea General es el Organó supremo de la Institución constituida por representantes de los socios protectores y beneficiarios. En ella concurren la orientación del presente y futuro de la Entidad, la adopción de medidas y estudio de sugerencias que entrañen modificación de estos Estatutos y la superior vigilancia de los Organos de Gobierno de ella derivados, en el cumplimiento de sus misiones.

Art. 27. Será competencia de la Asamblea General:

1.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

2.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

3.º Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Organos del mismo.

4.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuestos, Cuentas, Inventarios y Balances del Montepío que le someta la Junta Rectora.

5.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la reforma general de estos Estatutos o la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades Laborales.

6.º Resolver sobre las propuestas que

le someta la Junta Rectora y las Comisiones Provinciales Permanentes, por mediación de aquélla.

Art. 28. Las reuniones de la Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las reuniones ordinarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que, con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día, el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 29. Las convocatorias de la Asamblea General se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 30. Las reuniones de la Asamblea General podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera habersela celebrada en primera convocatoria, al señalado para celebrar sesión en segunda, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 31. Para que la Asamblea General se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 32. Los miembros de la Asamblea General podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 33. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea General, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 34. Cuando un miembro de la Asamblea General se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea General a quien hubiese llamado a orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación decidirá con su voto el Presidente.

Art. 36. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 37. De las deliberaciones de la Asamblea General se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo—, las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Sección 2.ª.—De la Junta Rectora

Art. 38. La Junta Rectora es el Organó que, en nombre de la Asamblea General, tiene a su cargo el gobierno constante y directo del Montepío.

Art. 39. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea General la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º El estudio y resolución, previo informe de la Comisión Provincial respectiva y de la Dirección del Montepío, de los expedientes sobre las siguientes prestaciones:

Pensión por Jubilación.

Pensión por Invalidez.

Pensión o Subsidio de Viudedad.

Pensión de Orfandad.

Igualmente resolverá los expedientes de prestaciones extrarreglamentarias con cargo al tanto por ciento que del fondo a este fin destinado le corresponde, según lo establecido en el artículo 80 de estos Estatutos.

4.º Acordar que sea mensual el pago de las cuotas por parte de aquellas Empresas en las que concurren alguna de las circunstancias prevenidas en el artículo 64 de estos Estatutos.

5.º Conocer y aprobar, en su caso, las solicitudes formuladas por las Empresas, relativas al ingreso conjunto del importe total de cuotas correspondientes a Centros de Trabajo establecidos en distintas provincias.

6.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

7.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea General los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

8.º Someter a la Asamblea General para su aprobación la Memoria anual, los estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

9.º Aprobar la distribución de fondos.

10. Acordar las inversiones.

11. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el título correspondiente de estos Estatutos.

12. Proveer interinamente, hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea General.

13. Resolver o informar a la Superioridad, según los casos, en los desacuerdos entre las Comisiones Provinciales Permanentes y los Delegados provinciales.

14. Resolver los acuerdos que sean de su competencia.

15. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 40. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste, o por haberlo así solicitado la tercera parte de los miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 41. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de ocho días y en la forma prevenida para la Asamblea General.

Art. 42. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Junta Rectora se considere válidamente constituida deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones, se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

Art. 43. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa, y por unanimidad, de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás reuniones.

SECCIÓN 3.ª—De la Comisión Permanente Nacional

Art. 44. La Comisión Permanente Nacional es el Organismo Delegado de la Junta Rectora, que se constituye para la más ágil y rápida resolución de los expedientes de prestaciones y asuntos de trámite de la Entidad.

Art. 45. Corresponden concretamente a la Comisión Permanente Nacional las funciones y cometidos que se regulan en los apartados primero, tercero y noveno del artículo 39 de los presentes Estatutos, así como todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, sean expresamente delegadas por ésta.

Art. 46. La Comisión Permanente Nacional se reunirá por lo menos una vez al mes.

Además de esta reunión preceptiva, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente atendiendo a razones justificadas, bien por iniciativa de éste, por haberlo solicitado así la tercera parte de sus miembros o por proponerlo el Director.

Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida para la Asamblea General.

Art. 47. En todo lo referente al número de asistentes necesarios para que la Comisión Permanente Nacional se considere válidamente constituida, deliberaciones, acuerdos y actas de las sesiones se aplicarán las normas relativas a la Asamblea General.

SECCIÓN 4.ª—Del Presidente, Vicepresidente y Secretario de Actas

Art. 48. En el Presidente de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el orden del día de las reuniones de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno, asistido del Director.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de sus Vocales.

Art. 49. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como

igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 50. El Secretario del Montepío actuará como Secretario de Actas de la Asamblea General y de los Organos derivados de ésta sin derecho a voto.

Art. 51. Serán funciones del Secretario de Actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que se expidan en relación con el contenido de dichas actas.

CAPITULO III

De los Organos de Gobierno provinciales

Art. 52. Se constituirá Comisión Provincial Permanente en las provincias y en la forma que se indique en la Resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades Laborales.

También se constituirán Ponencias en las provincias que se determinen.

Art. 53. Las Comisiones Permanentes y las Ponencias se reunirán cada quince días, siempre y cuando existan expedientes de prestaciones pendientes de resolver o informar.

Podrán celebrar sesión, aun cuando no se dé la circunstancia expuesta en el párrafo anterior, si así lo acordase el Presidente de la Comisión o Delegado Provincial del Mutualismo Laboral por estimar que existen asuntos urgentes a deliberar.

Art. 54. Las convocatorias se harán con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y en la forma prevenida para la Asamblea General. Deberá constar el día y hora fijado para la reunión y se hará saber que, de ser necesaria, la sesión en segunda convocatoria se celebrará media hora después de la señalada para la primera.

Art. 55. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, siendo necesario para que tengan validez que concurren en primera convocatoria la mitad más uno de sus componentes con voto, y un mínimo de la tercera parte de sus miembros, en segunda.

Las Comisiones de cuatro miembros podrán reunirse en segunda convocatoria con sólo dos de ellos.

En caso de empate, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 56. La constancia y cumplimiento o suspensión de los acuerdos adoptados se sujetará a lo prevenido en el artículo 7.º de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

Art. 57. Las Comisiones Provinciales Permanentes, como delegadas de sus Organos Jerárquicos Nacionales, tendrán las misiones y facultades informativas, de representación, de vigilancia y resolutivas que regula el artículo segundo de la Orden de 19 de noviembre de 1948.

CAPITULO IV

De los Organos Ejecutivos del Montepío

SECCIÓN 1.ª—Del Director

Art. 58. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares o cualesquiera otros Organismos.

Entidades, Oficinas y personas con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepío.

3.º Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.º Proponer las reuniones de dichos Organos cuando los estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios o prestaciones.

6.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepío.

7.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir, respondiendo ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades Laborales del fiel cumplimiento de los Estatutos, normas y procedimiento administrativo.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de Dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

SECCIÓN 2.ª—Del Delegado provincial

Art. 59. A efectos análogos a lo establecido con respecto al Director, el Delegado provincial del mutualismo Laboral ostentará, dentro de su respectivo ámbito provincial, la representación legal de la Institución ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos o personas.

Art. 60. Corresponden al Delegado provincial y son funciones del mismo.

1.º Realizar y ejecutar los acuerdos administrativos de los Organos de Gobierno Nacionales y Provincial, debiendo estar en contacto y dependencia con el Servicio de Mutualidades Laborales, a los efectos de unificación, coordinación y régimen interior.

2.º Proponer al Presidente de la Comisión Provincial, siempre que lo considere preciso, la reunión de sus miembros.

3.º Asistir a las reuniones de la Comisión Provincial, con derecho a voz, pero sin voto, con el carácter de Asesor Técnico.

4.º Suspender, en su caso, por considerarlos antirreglamentarios, los acuerdos adoptados por la Comisión Provincial, dando cuenta al Organismo superior inmediato, a los oportunos efectos.

5.º Coordinar la labor de los departamentos de la Delegación con los servicios del Montepío.

6.º Ordenar los pagos acordados.

7.º Ostentar la Jefatura del personal.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de su fiel cumplimiento ante los Organos de Gobierno del Montepío y Servicio de Mutualidades Laborales.

9.º Llevar el despacho de los asuntos e informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Velar por el máximo interés para que los trabajadores de su ámbito territorial sean informados de todo lo referente a sus deberes y derechos cerca del Montepío.

11. Organizar con la Comisión Provincial, los actos de entrega de pensiones y subsidios y disponer los medios para una eficaz y sincera propaganda que facilite

el exacto conocimiento por los trabajadores de los fines y realizaciones del sistema mutualista.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 61. Los recursos económicos del «Montepío Nacional de Previsión Social de los Porteros de Fincas Urbanas» son los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 5 por 100 de los salarios de los productores que estén a su servicio.

2.º La cuota de los productores, consistente en el 5 por 100 de los salarios por ellos devengados.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones o legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales de la Institución.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 62. La obligación de cotizar a favor del Montepío por las Empresas y trabajadores en él encuadrados se inicia en las fechas que se expresan a continuación:

1.º Los afectados por la Reglamentación de Madrid, 1 de junio de 1947.

2.º Los afectados por las Reglamentaciones reseñadas en el apartado segundo del artículo quinto de los presentes Estatutos:

De Barcelona, 1 de marzo de 1948.

De Santander, 15 abril de 1948.

De las restantes provincias, 1 de enero de 1950.

3.º Los afectados por las Reglamentaciones de provincias incorporadas al Montepío en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Orden de 14 de octubre de 1949, en las fechas de vigencia de las respectivas Ordenanzas.

Art. 63. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para las Mutualidades y Montepíos Laborales se determine en la legislación vigente.

Art. 64. Las liquidaciones e ingresos de las cuotas patronal y obrera deberán realizarse por las Empresas en periodos trimestrales.

No obstante, la Junta Rectora podrá acordar que, sea mensual la liquidación del pago de cuotas para aquellas Empresas en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Frecuentes y numerosas altas y bajas en su personal.

b) Tener repetidas épocas de ceses o suspensiones en el trabajo.

c) Haber sido sancionadas repetidamente por demora en el pago.

d) Cualquier otra causa suficiente a juicio de la Junta Rectora.

Art. 65. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en la forma y plazos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepío en las Cajas de Ahorro provinciales o municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorros de la índole citada en las cercanías del Centro de Trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepío en la Entidad bancaria autorizada.

No producirán efecto alguno frente al Montepío los ingresos no realizados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales o

Entidades bancarias expresamente autorizadas.

c) Los ingresos se efectuarán dentro de los meses de abril, julio octubre y enero; cada ingreso corresponderá a las liquidaciones del trimestre natural anterior.

Las Empresas que conforme a lo dispuesto en el artículo anterior deban efectuar sus ingresos mensualmente, lo realizarán dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

d) Los ingresos se realizarán utilizando los modelos y cumpliendo las normas que por el Montepío se establezcan.

Art. 66. Las Empresas que cuenten con Centros de Trabajo situados en diferentes provincias, podrán solicitar, y la Junta Rectora acordar, que las liquidaciones de cuotas se realicen totalmente en la capital de la provincia donde radique la Sede Central de la Empresa, siempre que ésta presente tantas hojas de liquidación debidamente diligenciadas como Centros de Trabajo de la misma dependan, y atendiendo los requisitos que para el mejor servicio y funcionamiento consideren conveniente establecer los Organos de Gobierno de la Entidad.

Art. 67. Todo ingreso no realizado dentro de los plazos establecidos será incrementado con el 10 por 100 del montante de la liquidación.

Para la exacción de las cuotas no satisfechas será de aplicación la Orden de 8 de octubre de 1949, correspondiéndolo al Director de la Entidad las facultades que en la misma se asignan a los Delegados del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 68. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan, y que en unión de sus aportaciones deberán ser ingresadas en la forma que determina el artículo 65.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no las ingresasen junto con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 69. La obligación del pago de cuotas al Montepío prescribirá a los cinco años, a contar de la fecha en que preceptivamente debieron ser abonadas.

Art. 70. Los asociados del Montepío que cesaren en el servicio activo de las Empresas no tendrán derecho alguno a que les sean devueltas las cuotas ingresadas, salvo cuando con carácter general y referido a un determinado sector o clase de asociados así lo ordene el Servicio de Mutualidades Laborales.

También procederá la devolución cuando por causa de afiliación errónea lo acuerde el Montepío. Si el erróneamente afiliado viniese en la obligación de pertenecer a otras Instituciones de Previsión Laboral, en lugar de acordarse la devolución de cuotas se verificará el oportuno traspaso de las mismas.

Art. 71. La afiliación maliciosa de quienes no reúnan las condiciones necesarias para la misma, privará del derecho al reintegro de las cuotas satisfechas y a la concesión de toda clase de prestaciones.

CAPITULO II

Presupuestos, gastos y reservas

Art. 72. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesa-

rios para garantizar las pensiones que estos Estatutos conceden, para atender los auxilios y subsidios a los asociados activos y a sus derechohabientes y para el pago de los gastos de administración.

Art. 73. Los gastos de representación y administración de la Sede Central del Montepío no excederán del 2 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos.

Con independencia del porcentaje anterior, y exclusivamente sobre la recaudación que por cuotas obtenga la Institución, se destinarán los cánones de tutela y servicio oficial y canon de Delegaciones Provinciales, conforme a lo en cada momento establecido por disposiciones legales a este respecto vigentes.

El porcentaje correspondiente a la Delegación donde tiene su sede la Institución será administrado por los Organos Centrales de la misma.

Art. 74. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea General del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección del Montepío elevará al Servicio de Mutualidades Laborales el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que estos Estatutos disponen, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer.

Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea General en unión del balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea General deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

Art. 75. Las reservas del Montepío estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 76. Estas reservas serán las siguientes:

a) Para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago.

b) Reservas técnicas para garantizar el futuro pago de las prestaciones y pensiones reconocidas.

c) Reservas de seguridad para garantizar el pago de las prestaciones previstas para otorgar a los asociados en activo y a sus derechohabientes.

d) Fondos de estabilización constituidos con el 0,50 por 100 de la cotización, más los saldos favorables que resulten entre la siniestralidad y riesgos previstos y los reales, que se destinarán a cubrir las desviaciones desfavorables de aquella siniestralidad y a estabilizar la cotización en periodos de crisis económica incidental.

e) Fondo de garantía. Si hubiese excedentes después de cumplir todas las obligaciones estatutarias y de ser cubiertas las reservas anteriormente reseñadas, se constituirá un fondo de garantía, al que se le dará, a propuesta de la Junta Rectora, el destino que determine el Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 77. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo anterior estarán constituidas por los valores mobiliarios que determine y apruebe el Ministerio de Trabajo o por bienes inmuebles, hasta el límite que permitan las disposiciones vigentes. Los depósitos de dichos valores se efectuarán a disposición conjunta del Ministerio y de la

Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron depositados.

Art. 78. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A estos efectos, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de tal requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 79. En el caso de que se acuerde la creación de una Obra Asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes no se podrá ejecutar dicho acuerdo sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

Art. 80. El Montepío constituirá en cada Ejercicio un fondo para prestaciones extrarreglamentarias, formado con el 2 por 100 de la cotización obtenida en el ejercicio anterior.

Dicho fondo se aplicará en la siguiente forma:

a) El 75 por 100 del importe procedente de cada provincia a disposición de los Organos Provinciales.

b) El 25 por 100 restante a disposición de los Organos de Gobierno Centrales.

Al finalizar cada ejercicio, el saldo del fondo de prestaciones extrarreglamentarias incrementará el del ejercicio siguiente.

Art. 81. Para el cumplimiento de los fines que se determinan en el Orden ministerial de 9 de julio de 1951, la Institución ingresará en la Caja de Compensación y Reaseguros un canon en cuantía igual al 3 por 100 de la cotización percibida.

CAPITULO III

Sistema contable

Art. 82. La Sede Central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de cuentas corrientes con las Delegaciones.
- Libro de cuentas corrientes de Tesorería.
- Libro de cuentas técnicas.
- Registro de Valores y reservas.
- Otros libros que la práctica haga necesarios.

Art. 83. Las Delegaciones Provinciales organizarán su contabilidad oficial por el mismo sistema que el de la sede Central, y será común a todas las Instituciones que las Delegaciones representen.

TITULO V

Prestaciones

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Art. 84. El Montepío concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurren las circunstancias y se cumplan los requisitos establecidos en los presentes Estatutos:

- Pensión por jubilación.
- Pensión por invalidez.
- Pensión o subsidio de viudedad.

Pensión de orfandad.
Auxilio por defunción.
Asistencia sanitaria.
Premio por nupcialidad.
Premio por natalidad.

Art. 85. Asimismo la Institución concederá prestaciones extrarreglamentarias, con los fondos previstos en el artículo 80, en las condiciones establecidas en la Orden de 13 de julio de 1950.

CAPITULO II

Pensión por jubilación

Art. 86. Se concederá una pensión vitalicia por jubilación a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de las Empresas reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido sesenta y cinco años de edad.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en la profesión de portero.

c) Tener cubierto el período mínimo de cotización que se preceptúa en el artículo 122 de estos Estatutos.

d) Ser socio activo del Montepío.

e) Abandono de la vivienda que ocupase en el inmueble del cual fué portero.

Art. 87. También tendrán derecho a la pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, los incapacitados por accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable.

En dicho caso el beneficiario deberá reunir los requisitos del artículo anterior al tiempo de cesar en el trabajo activo por causa del accidente o la enfermedad; no le será computado el tiempo transcurrido desde aquel momento para determinar la cuantía de la pensión.

Art. 88. La cuantía de la pensión por jubilación dependerá de la edad del asociado, determinándose conforme a la siguiente escala:

A los sesenta y cinco años de edad, el 50 por 100 del salario regulador.

A los sesenta y seis años de edad, el 54 por 100 del salario regulador.

A los sesenta y siete años de edad, el 58 por 100 del salario regulador.

A los sesenta y ocho años de edad, el 62 por 100 del salario regulador.

A los sesenta y nueve años de edad, el 66 por 100 del salario regulador.

A los setenta años de edad, el 70 por 100 del salario regulador.

Por cada año más de edad se concederá un aumento de un 2 por 100, con el tope máximo del 90 por 100.

Por cada semestre o fracción que el interesado haya dejado de cotizar se efectuará en la escala anterior un descuento de un 1 por 100.

Art. 89. La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación máxima de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales y consiguiente abandono de la vivienda en el inmueble en que los prestase.

Si el pensionista volviese a efectuar trabajo activo por cuenta ajena, se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

CAPITULO III

Pensión por invalidez

Art. 90. El Montepío concederá pensión vitalicia por invalidez a los socios beneficiarios que quedasen incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, una vez dados de alta médica y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

No tendrán derecho a este beneficio los asociados cuya incapacidad cause derecho a pensión según la legislación de

accidentes y enfermedades profesionales. No obstante, tendrán derecho a pensión por jubilación al cumplir los sesenta y cinco años de edad, según lo establecido en el artículo 87 de estos Estatutos.

Art. 91. Se concederá la pensión por invalidez al socio beneficiario que al tiempo de cesar en su trabajo reúniere los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Cuando la invalidez del asociado se haya producido por accidente o hecho súbito, la Junta Rectora podrá conceder pensión por invalidez sin que estén cubiertos los períodos mínimos de antigüedad y cotización siempre que el asociado tenga efectuada la cotización anterior a la fecha del hecho causante.

Art. 92. La cuantía de la pensión de invalidez será, en todo caso, del 70 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 93. La pensión por invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

CAPITULO IV

Pensión o subsidio de viudedad

Art. 94. Causará derecho a la prestación de viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista de la Institución.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Art. 95. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con un año de antelación por lo menos a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos del matrimonio.

b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte; o que en caso de separación careciese de culpabilidad.

c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

Art. 96. La naturaleza y cuantía de la prestación de viudedad se determinará conforme a las siguientes normas:

a) Viudas menores de cuarenta años de edad, sin hijos con derecho a pensión de orfandad y no incapacitados para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades del salario regulador.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: entrega de un capital consistente en veinticuatro mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

b) Viudas mayores de cuarenta años o menores de esta edad, pero con hijos con derecho a orfandad, o incapacitadas para el trabajo:

1.º Si el causante fuese socio activo: pensión vitalicia de cuantía igual del 50 por 100 del salario regulador del asociado.

2.º Si el causante fuese pensionista por jubilación o invalidez: pensión vitalicia de cuantía igual al 50 por 100 de

la pensión que estuviese percibiendo el fallecido con igual importe mínimo.

Si la interesada tuviera derecho o estuviera percibiendo cualquier otra pensión de esta u otra Institución de Previsión Laboral, sólo percibirá la de viudedad en cuantía que, sumada a la anterior, no rebase el 100 por 100 del salario regulador del causante. Si la viuda dejase de percibir aquella pensión por cesar su derecho, percibirá la de viudedad en su cuantía total.

Art. 97. La viuda dejará de percibir la pensión por las causas siguientes:

a) Contraer nuevas nupcias o adquirir estado religioso.

b) Abandono comprobado de los hijos menores sometidos a su tutela.

c) Observar una conducta deshonesto o inmoral.

Art. 98. Cuando el socio fallecido fuera mujer, el viudo tendrá derecho a los beneficios que se establecen en este capítulo, siempre que se hallare incapacitado absoluta y permanentemente para toda clase de trabajo y no perciba pensión derivada de la legislación de accidentes del trabajo y enfermedad profesional o del Mutualismo Laboral Obligatorio y el socio fallecido reuniese las condiciones generales previstas para esta prestación. El viudo beneficiario dejará de percibir este beneficio si desapareciesen las causas de su incapacidad.

CAPITULO V

Pensión de orfandad

Art. 99. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista del Montepío.

b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en la prestación de sus servicios por cuenta ajena.

c) Tener cubierto un período de cotización de quinientos días.

Art. 100. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

a) Los hijos legítimos—incluso los póstumos—, legítimados, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.

b) Los hijos legítimos, legítimados, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutén pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Los beneficiarios comprendidos en los apartados anteriores deberán reunir, al tiempo del fallecimiento del asociado causante, los requisitos de ser menores de dieciséis años o incapacitados de manera absoluta para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 101. La cuantía de la pensión de orfandad, cuando al mismo tiempo haya sido concedida prestación de viudedad, será del 10 por 100 del salario regulador del causante por cada uno de los huérfanos con derecho a la misma.

En caso de fallecimiento de la madre o padre viudo que percibiese pensión de viudedad, se revisará la cuantía de la orfandad, que se regulará por las siguientes normas:

a) A uno de los huérfanos se le acreditará la que por viudedad percibiese el padre o madre fallecido.

b) A los demás huérfanos se les acreditará el 10 por 100 a que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

c) La suma total de las cantidades de los dos párrafos anteriores se dividirá por el número de beneficiarios.

d) Por cada beneficiario a quien se extinga el derecho se reducirá la suma dicha en un 10 por 100 del salario regulador del causante.

e) El último huérfano con derecho a pensión será el que conserve la de viudedad.

Art. 102. Cuando al fallecimiento del causante se produjese la orfandad absoluta, la prestación que corresponda a los huérfanos se regirá por lo establecido en el segundo párrafo del artículo anterior.

Por el contrario, si al fallecer el causante el otro cónyuge no tuviera derecho a pensión de viudedad, los huérfanos percibirán la pensión en la cuantía establecida en el párrafo primero del artículo anterior.

Art. 103. En caso de orfandad absoluta, la pensión se otorgará sin exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan solo que tuviera la condición de socio activo o pensionista del Montepío al tiempo de su fallecimiento.

Art. 104. La pensión de orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesare la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso. No obstante, continuarán percibiendo esta prestación después de cumplidos los dieciséis años en el supuesto de que estuviesen realizando estudios oficiales que no pudieran costárselos los familiares que los tuviesen a su cargo. Estos casos necesitarán la especial aprobación de la Junta Rectora, que juzgará a la vista de informes concretos y detallados y rigurosos y teniendo en cuenta muy especialmente el aprovechamiento y aptitud de los interesados.

Art. 105. Las pensiones de orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.

b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 106. Si los huérfanos estuvieran totalmente abandonados, o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza suficiente del Montepío, la Comisión Provincial Permanente que corresponda se constituirá en patronato tutelar de los mismos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación vigente, y propondrá a la Junta Rectora las medidas que deban adoptarse para la mejor protección de los huérfanos hasta que cumplan los dieciséis años o cesare la incapacidad, y que podrá consistir en la concesión de becas, ingreso en Colegios o Instituciones de Beneficencia, Escuela de Aprendices u otras medidas análogas.

Esta propuesta deberá comprender, después de la exposición de motivos, un cálculo de los gastos que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la Institución.

CAPITULO VI

Premio por nupcialidad

Art. 107. El socio activo que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad. Este premio podrá ser solicitado con quince días de antelación a la fecha en que vaya a efectuarse el matrimonio. También se concederá en caso de contraer estado religioso.

La cuantía del premio será de 1.000 pesetas, y no podrá percibirse más que una sola vez por cada asociado.

Art. 108. Para otorgar esta prestación se precisará que el asociado beneficiario reúna los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío. En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha de su matrimonio, por haber cesado en la Empresa en la que prestase sus servicios.

b) Tener una antigüedad laboral mínima de cinco años.

c) Tener cubierto el período de cotización previsto en el artículo 122 de estos Estatutos.

CAPITULO VII

Premio de natalidad

Art. 109. Los socios beneficiarios tendrán derecho a la percepción de un premio de natalidad, consistentes en 500 pesetas, por cada hijo que les nazca, con la condición de legítimos o fueran legítimados por subsiguiente matrimonio de los padres y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 30 del Código Civil.

En aquellos casos en que los hijos nacidos no alcanzasen la viabilidad legal, quedará al justo criterio de la Junta Rectora la concesión o denegación del referido premio.

Para percibir esta prestación son requisitos indispensables los señalados en el artículo anterior y acreditar fehacientemente el hecho del nacimiento del hijo y el matrimonio de los padres.

CAPITULO VIII

Auxilio por defunción

Art. 110. Al ocurrir el fallecimiento de un asociado en activo o pensionista por jubilación o invalidez, se concederá un auxilio para gastos de entierro y sufragios en cuantía de 1.000 pesetas.

Art. 111. Para causar derecho a este auxilio, el asociado fallecido no necesitará reunir otros requisitos que los de ser socio activo o tener la consideración de pensionista por jubilación o invalidez.

Art. 112. La cantidad señalada anteriormente se entregará inmediatamente después de ocurrir el fallecimiento a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con el socio fallecido. Si no existiera ninguna de las personas señaladas anteriormente que pudiera atender al sepelio, la Comisión Provincial Permanente designará a uno de sus miembros, que se encargará de la organización del entierro y de los sufragios por el alma del fallecido.

CAPITULO IX

Asistencia sanitaria

Art. 113. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y familiares que convivieren con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reúnan además las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 114. A los efectos de este beneficio, el Montepío, al conceder una pensión, vendrá obligado a notificar a los interesados el procedimiento que tenga establecido para la efectividad del mismo, sin que para ello sea precisa solicitud alguna por parte de los beneficiarios.

Art. 115. Los familiares de los pensionistas dejarán de disfrutar este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia, el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 116. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos o Mutualidades, con los del Estado, Institu-

ciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 117. Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios, con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos.

Art. 118. Los afiliados que obligatoriamente coticen a esta y a otra u otras Instituciones de Previsión Laboral, o a este Montepío por dos o más Empresas, tendrán derecho a percibir las prestaciones en las condiciones previstas en el artículo 18 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Los que sean baja en esta Institución por pasar a pertenecer a otra, podrán percibir las prestaciones señaladas en estos Estatutos cuando concurren las circunstancias y se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 21 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 119. Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 120. Tendrán la consideración de socios activos de la Institución todas aquellas personas que presten sus servicios por cuenta ajena en actividades encuadradas en este Montepío.

Art. 121. Asimismo conservarán la condición de socios activos quienes, habiendo tenido este carácter, dejen de prestar sus servicios por cuenta ajena por alguna de las siguientes causas:

- a) Por enfermedad ininterrumpida.
- b) Por hallarse prestando el servicio militar.
- c) Por paro involuntario.

La concesión de prestaciones a quienes se encuentren en alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores, se sujetará a lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Orden de 16 de mayo de 1950 y en la Orden de 24 de julio del mismo año.

Art. 122. Para causar derecho a aquellas prestaciones que no tengan establecido de forma concreta el periodo de carencia exigible, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío durante un periodo de tiempo igual a la mitad del comprendido entre la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que el asociado pertenezca y aquella otra en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Como excepción a esta regla, el periodo mínimo de cotización será en todo caso de seis meses durante el primer año de obligatoriedad en la cotización de cada sector laboral. A partir de la fecha en que se cumplan diez años de obligatoriedad de cotización, el periodo exigible será de cinco años mientras no se disponga otra cosa.

Art. 123. Se considerará como antigüedad laboral aquella que se acredite de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 1. de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 124. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará en la forma prevista en el artículo 25 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 125. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaran de cuantía superior a la que corresponda como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones que formulen a estos efectos, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones la prestación concedida fuese inferior a la que realmente correspondiera, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el juicio sufrido.

Art. 126. Las prestaciones que la Institución otorga deberán solicitarse dentro de los plazos previstos en el artículo 26 de la Orden de 16 de mayo de 1950, utilizando los modelos que aquella tenga establecidos y acompañando los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 127. Las prestaciones que se establecen en los presentes Estatutos no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviere al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

En estos casos se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 12 al 16 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 128. El devengo de las pensiones que concede el Montepío se iniciará y finalizará de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

Art. 129. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, no tendrán derecho a su percibo. En el caso de que hubiesen percibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las sanciones a que hubiese lugar.

Art. 130. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquéllos en la Empresa donde últimamente hubieran prestado sus servicios, o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 131. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios y familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío considere oportuna, en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá al Montepío.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 132. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsar las declaraciones ordinarias y extraordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º Entorpecer intencionadamente las actividades del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que, habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o restantes Organos de Gobierno, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

5.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen desarrollo y orden de su actividad.

Art. 133. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, o ocupar cargos de la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución.

5.º Multa de veinticinco a cinco mil pesetas.

Cuando se trate de un socio beneficiario, la sanción se hará efectiva mediante descuento en los salarios del sancionado, cuya cuantía será fijada por la Junta Rectora, sin exceder del 2,5 por 100.

Si antes de completar el pago de la multa fuese concedida al sancionado alguna prestación de entrega de capital, se deducirá de su importe lo necesario para hacer efectiva la sanción. Si se tratase de pensiones, se deducirá de cada mensualidad un 25 por 100 hasta completar dicho pago.

Asimismo la Comisión Permanente Nacional podrá acordar se suspenda la efectividad de una pensión en tanto se resuelva lo que corresponda, en los casos que se hubieran producido anomalías en la tramitación del expediente o falsedades en los documentos aportados al mismo, así como cuando los beneficiarios de aquella no cumplan los requisitos establecidos en estos Estatutos para su percepción.

Art. 134. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 135. La imposición de sanciones será de competencia de la Junta Rectora.

Art. 136. Las Comisiones Provinciales Permanentes, tan pronto tengan conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta, lo pondrán en conocimiento de la Junta Rectora en escrito razonado, en el que se expondrán los hechos y circunstancias ajenas, proponiendo la oportuna sanción.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a la Comisión de procedencia, a los fines de su oportuno archivo y efectos.

Art. 137. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea General observasen posibles faltas sancionables entre los componentes de los Organos de Gobierno subordinados, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los miembros de las Comisiones o Junta Rectora, según los casos, interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VII**De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno**

Art. 138. Como trámite previo a la iniciación de las reclamaciones en vía contenciosa ante la Magistratura de Trabajo, podrán los interesados recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno en las condiciones y cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 29, 30 y 31 de la Orden de 16 de mayo de 1950.

TITULO VIII**De la inspección e intervención**

Art. 139. La inspección, vigilancia e intervención del cumplimiento por el Montepío, Empresas y productores beneficiarios de las obligaciones de este Estatuto derivadas, está a cargo del Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades Laborales, Inspección Técnica de Previsión, Delegaciones Provinciales de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo, quienes podrán, cuando corresponda, imponer sanciones con arreglo a las disposiciones vigentes.

TITULO IX**Disposiciones generales**

Art. 140. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea General en sesión convocada al efecto.

Art. 141. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 142. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción.

Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el indicado Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

La certificación de los acuerdos adoptados por las Comisiones Provinciales se remitirá, en los mismos plazos y a los mismos efectos señalados en este artículo, al inmediato Organismo Jerárquico Nacional.

Art. 143. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados, salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en sesión posterior.

DISPOSICION FINAL

Los presentes Estatutos comenzarán a regir el día 1 de mayo de 1952 y se aplicarán íntegramente a las prestaciones causadas desde dicha fecha.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—Todos los expedientes de prestaciones instruidos y resueltos a tenor de las normas contenidas en los Estatutos de 15 de enero de 1949, se considerarán firmes en su resolución, con la sola excepción de aquellos referidos a pensiones de viudedad que hubieran sido denegadas, así como aquellos casos que no hubieran llegado a producir solicitud, como consecuencia del requisito establecido en el apartado c) del artículo 88 de aquellos Estatutos, en el que se exigía para el percibo de la pensión el abandono por la viuda de la vivienda que ocupase en el edificio en el que fuese portero su esposo fallecido.

Los indicados expedientes serán revisados, o inculcados, de oficio por la Entidad y resueltos en la cuantía que con arreglo a los indicados Estatutos corresponda, ha-

ciendo excepción del requisito referenciado, que se tendrá por no puesto. Las pensiones que como consecuencia de estas revisiones se concedan se devengarán desde la fecha que en cada caso hubiera correspondido, de no existir el requisito que ahora se suprime.

SEGUNDA.—Los derechos a prestaciones nacidos en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de mayo de 1952, y cuyos expedientes no hayan sido iniciados o resueltos, se regirán por las normas contenidas en los Estatutos de 15 de enero de 1949, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 12 de mayo de 1952 por la que se concede el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz Sencilla, a los señores que se expresan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 6.º párrafo primero, del Decreto de 14 de diciembre de 1942, y en atención a los méritos y circunstancias que concurren en los señores que a continuación se relacionan,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo 8.º párrafo 3.º, del precitado Decreto, ha tenido a bien concederles el ingreso en la Orden Civil del Mérito Agrícola, con la categoría de Caballero Cruz Sencilla.

Don Emilio Sigfried Heredia.

Don Juan Rapallo Abad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de mayo de 1952.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Secretario de la Orden Civil del Mérito Agrícola.

ADMINISTRACION CENTRAL**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****Dirección General de Marruecos y Colonias**

Convocando, entre artistas, concurso público para elección de un dibujo modelo de sellos de correo para el Territorio de Ifni, de la emisión especial conmemorativa del IV centenario de León el Africano.

Autorizada por Orden de la Presidencia del Gobierno de 19 de actual una emisión especial de sellos de correo para el Territorio de Ifni, conmemorativa del IV centenario del geógrafo hispano-árabe León el Africano, se convoca concurso público entre artistas para seleccionar un dibujo original que sirva de modelo único para las tres clases de sellos autorizados por dicha Orden.

BASES DEL CONCURSO

1.ª Los dibujos serán ejecutados exclusivamente en negro, con los naturales matices del claro-oscuro, si lo estiman necesario.

2.ª Las medidas del dibujo, en su recuadro, serán de 222 x 129 milímetros, y se presentarán debidamente montados sobre cartón o cartulina. Los señores dibujantes habrán de considerar que el tamaño real de tirada de los sellos será de 37 x 21,5 milímetros, a fin de que los detalles de los dibujos no se pierdan en la reducción.

3.ª Los dibujos podrán considerarse en sentido vertical u horizontal, distribuyen-

do los textos y dibujos en la forma más conveniente, a juicio de los señores dibujantes.

4.ª El tema fundamental del dibujo lo constituirá la persona y la obra del insigne geógrafo, quedando su autor en absoluta libertad para interpretarlo y representarlo del modo que considere más artístico y más fiel al sentido histórico.

5.ª Las leyendas que llevará cada sello serán:

A) Designación del Territorio: IFNI.

B) CORREOS.

C) Espacio suficiente reservado para consignar los precios, teniendo en cuenta que el mismo dibujo habrá de servir para los tres valores, y que tales precios serán, respectivamente, para cada clase, los de 5 céntimos, 35 céntimos y 60 céntimos.

D) En tipo de letra más pequeño se consignará: «IV Centenario de León el Africano.»

El texto del nombre del Territorio y la palabra CORREOS se destacarán de modo conveniente.

El autor de cada dibujo premiado vendrá obligado a presentar separadamente rotulaciones de todos los precios a imprimir, que se adapten al espacio reservado.

6.ª Al autor del dibujo que resulte elegido se le adjudicará un premio en metálico de 5.000 pesetas, pasando a ser propiedad de esta Dirección General el trabajo premiado. En caso necesario y en atención a su estampación, su autor vendrá obligado a modificar cualquier detalle que se le indique.

Además de aquel premio, el Jurado podrá adjudicar hasta cuatro accésits, de 500 pesetas cada uno, a los demás trabajos presentados que merezcan esta distinción, los cuales quedarán de propiedad de la Dirección General de Marruecos y Colonias.

7.ª Los trabajos deberán ser presentados en esta Dirección General de Marruecos y Colonias, paseo de la Castellana, número 5, Madrid, y el plazo para su admisión será el de treinta días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación del presente aviso en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Al margen de cada dibujo se consignará el correspondiente lema, con el cual sea presentado, y juntamente con él se entregará un sobre lacrado que exprese exteriormente el mismo lema y que contenga en su interior la plica con el nombre y domicilio del autor. De su entrega se librará el oportuno recibo.

Cada dibujo original vendrá acompañado de su reproducción fotográfica reducida al tamaño real que habrán de tener los sellos, según se especifica en la base segunda.

8.ª Reunido el Jurado calificador, elegido el modelo y designados los trabajos que por su mérito sean merecedores de otorgarles un accésit, se procederá a la apertura de los sobres correspondientes a los lemas premiados, y serán inutilizados seguidamente los sobres que se refieran a los no premiados.

La entrega de premios se efectuará en la fecha que designe la Dirección General de Marruecos y Colonias, una vez conocido el fallo del Jurado y previo aviso a los interesados. Si por cualquier causa éstos no pudieran comparecer en aquella fecha, podrán recoger su premio en cualquier momento a partir de la misma.

9.ª Los dibujos no premiados estarán a disposición de sus autores durante los quince días siguientes a la fecha de la publicación del fallo del concurso. Se entenderá que renuncian a su propiedad y no podrá ser exigida ninguna responsabilidad posterior por los que en el tiempo indicado no retiren las obras presentadas, las cuales podrán ser destruidas si se considera conveniente.

Madrid, 19 de mayo de 1952.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Patronato Nacional Antituberculoso

Relación de aspirantes que han solicitado tomar parte en las oposiciones convocadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 2 de febrero de 1951 para cubrir veinte plazas de Médicos Titulados de Dispensarios Comarciales de este Patronato Nacional Antituberculoso, y estado en que se encuentran sus documentaciones.

NCMBRE Y APELLIDOS	Estado de su documentación	NOMBRE Y APELLIDOS	Estado de su documentación
Adán Gonzalvo (don Alfredo) ...	Completa.	Fernández Ruis (don Manuel) ...	Falta toda la documentación.
Agudo Calzada (don Sebastián) ...	Falta toda la documentación.	Fondevilla Cunillera (don Agustín) ...	Idem id.
Agudo Delgado (don José) ...	Idem id.	Fraile Blanco (don Julián) ...	Falta la declaración jurada y la Memoria.
Aguirre Jaca (don Miguel) ...	Idem id.	Frouge Carlos (don Jose Benito) ...	Falta toda la documentación menos certificado de Penales y partida de nacimiento.
Aguirre Miquico (don Jaime) ...	Completa.	Frutos Vives (don Francisco) ...	Falta toda la documentación.
Agustín Vidal (don Alberto) ...	Falta toda la documentación.	Fuertes Rodriguez (don Pedro) ...	Completa.
Aixelá Bobé (don Fernando) ...	Completa.	Galindo del Hierro (don Ignacio) ...	Falta toda la documentación menos Memoria.
Aicará Villalta (don Ramón) ...	Falta toda la documentación.	Galván Negrín (don José) ...	Completa.
Alemán Sainz (don Gaspar) ...	Idem id.	Gálvez García (don Antonio Miguel) ...	Falta toda la documentación.
Alonso Astudillo (don Emiliano) ...	Idem id.	Gallego González (don Emilio) ...	Completa.
Almonacid Hernández (don Alejandro) ...	Idem id.	García Alvarez (don Manuel Rubén) ...	Falta toda la documentación menos Memoria y abonar derechos.
Alsina Bargaño (don Ricardo) ...	Idem id.	García de la Fuente (don Antonio) ...	Falta toda la documentación.
Altabella Sanjuán (don Francisco Javier) ...	Completa.	García García (don Juan José) ...	Falta la Memoria y abonar derechos.
Alvarez Arellano (don Marias) ...	Completa.	García González (don Bartolomé) ...	Completa.
Alzaga Minemdia (don Luis María) ...	Falta título, Memoria y abonar derechos.	García González (don Federico) ...	Falta toda la documentación menos partida de nacimiento y Penales.
Arauzo González (don Eliso) ...	Completa.	García Martínez (don Ramón) ...	Completa.
Arco Montesinos (don José Manuel del) ...	Falta memoria y declaración jurada.	García Mata (don Rafael) ...	Falta toda la documentación menos abonar derechos.
Arizo Rivero (don Juan Bautista) ...	Falta declaración jurada, certificado de buena conducta y certificación de Penales.	García Nogueral (don Manuel) ...	Completa.
Artueta Lorenzo (don Antonio) ...	Falta toda la documentación.	García-Puente Llamas (don Julián) ...	Falta toda la documentación menos abonar derechos.
Arpeitia Iglesias (don Donato) ...	Falta certificado de nacimiento y título.	García Ojeda (don Jesús) ...	Completa.
Fachiller Cabezón (don Fernando) ...	Falta la Memoria.	García Pérez (don Clemente) ...	Completa.
Ballester Bañón (don Lorenzo) ...	Falta toda la documentación.	García Puente del Valle (don Darío) ...	Falta toda la documentación.
Ballester Galán (don Emilio Andrés) ...	Completa.	García del Río (don Carlos) ...	Idem id.
Barcena de Casiro (don José) ...	Falta toda la documentación.	García San Miguel (don Alejandro) ...	Completa.
Bartolomé Fernández de Gorostiza (don Fernando) ...	Completa.	García Valdecasas y García Valdecasas (don Guillermo) ...	Completa.
Bayo Cabana (don Eduardo) ...	Falta toda la documentación.	Gil Dominguez (don José) ...	Falta partida de nacimiento, título y declaración jurada.
Bedate Bedate (don Manuel) ...	Idem id.	Gil Suti (don José María) ...	Falta la Memoria.
Beltrán García (don Juan) ...	Idem id.	Giménez de Leiva (don Juan) ...	Completa.
Bello Aznar (don Angel) ...	Completa.	Girónes Conejero (don Rafael) ...	Completa.
Blasi de Tenorio (don José Miguel) ...	Falta toda la documentación.	Gómez Toledo (don José) ...	Completa.
Boada Vilaonga (don Narciso) ...	Falta certificado de buena conducta.	González Bono (don Alfredo) ...	Completa.
Bonells Pey (don Luis) ...	Falta certificado de nacimiento y abonar los derechos.	González Gallego (don Juan Antonio) ...	Falta toda la documentación.
Bordalba Montardit (don José) ...	Falta toda la documentación menos abonar derechos.	González García (don Francisco) ...	Completa.
Borrás Pastor (don Rafael) ...	Falta toda la documentación menos el título y la partida de nacimiento.	González López (don Carlos) ...	Completa.
Borja (don Vicente Miguel) ...	Falta toda la documentación menos abonar derechos.	González Manjón (don Francisco) ...	Completa.
Borraz Abadía (don Alfonso) ...	Completa.	González Quevedo (don Antonio) ...	Falta título, Memoria y declaración jurada.
Borrel Román (don José) ...	Falta toda la documentación.	González Quijano y González de la Pena (don Joaquín) ...	Falta toda la documentación, menos abonar derechos, certificado Penales y declaración jurada.
Bosch Mollera (don Jorge) ...	Completa.	González Sobrinos (don Plácido Fernando) ...	Falta toda la documentación.
Bosch Nogueras (don Amadeo) ...	Falta toda la documentación de Penales, declaración jurada y abonar derechos.	González Soler (don Fernando) ...	Falta la Memoria y declaración jurada.
Braza Conuucelo (don Francisco) ...	Completa.	González Velasco (don Casto) ...	Completa.
Bufoñ Bufoñ (don Simón) ...	Falta toda la documentación menos abonar derechos.		Falta toda la documentación.
Calderrón Montero (don José) ...	Falta toda la documentación.		
Caivo Mangas (don Manuel) ...	Falta toda la documentación.		
Calle Fernández (don José Luis) ...	Falta toda la documentación.		

Callejo Prieto (don Jerónimo) ...	rechos.	Gotor Mestre (don Arturo). Ex combatiente	Falta certificado de buena conducta y Memoria.
Caminos Gochi (don Porfirio Jesús) ...	Falta toda la documentación.	Guada Cebrián (don Andrés) ...	Falta toda la documentación.
Campillo González (don Fernando) ...	Completa.	Guerra Vidal (don Felipe) ...	Completa.
Cantó Cánovas (don José) ...	Completa.	Guerra Sanz (don Francisco José) ...	Falta toda la documentación, menos certificado penales y abonar derechos.
Capella Valls (don Rosendo) ...	Falta certificación de buena conducta, declaración jurada y abonar derechos.	Hernández Arenas (don Angel Ramón) ...	Falta toda la documentación menos abonar derechos.
Carreras Matas (don Ramón) ...	Falta toda la documentación.	Hernández Roda (don Tomás) ...	Falta toda la documentación.
Carrero Báz de Aguilár (don Miguel) ...	Idem id.	Hernández Palacios (don Arturo) ...	Idem id.
Carrillo Martín (don Antonio) ...	Idem id.	Hornos Solá (don Manuel) ...	Falta abonar derechos.
Casalduero Escamilla (don José) ...	Idem id.	Ibáñez Claris (don José María) ...	Falta todo menos abonar derechos.
Casanova Rodríguez (don Francisco) ...	Idem id.	Iglesias Gómez (don Antonio) ...	Completa.
Casanovas Cabezas (don Tomás) ...	Completa.	Illera Falsán (don Carlos) ...	Falta toda la documentación, menos penales y abonar derechos.
Casañas González (don Ruperto) ...	Falta la Memoria.	Instista Quintero (don Pascual) ...	Falta toda la documentación, menos abonar derechos.
Castilla Pérez (don Diego) ...	Falta certificación de Penales, certificación de buena conducta y abonar derechos.	Juan Luelmo (don Elías) ...	Completa.
Castillo Pejón (don José) ...	Falta toda la documentación menos declaración jurada y certificado de buena conducta.	Juárez Fonseca (don Arturo) ...	Falta toda la documentación.
Castillo Sánchez (don Francisco) ...	Falta toda la documentación.	Ladron Cid (don Teodoro) ...	Completa.
Castro García (don Luis Fernando) ...	Idem id.	Lago Ferreiro (don Laureano) ...	Falta toda la documentación, menos abonar derechos.
Cavanillas Batalla (don Benito) ...	Falta abonar derechos.	Laguna Larrosol (don Salvador) ...	Falta declaración jurada y Memoria.
Caveco Sampóns (don Fernando) ...	Falta declaración jurada.	Lain González (don Juan José) ...	Falta toda la documentación.
Cerra y González (don José) ...	Completa.	Larrañaga Aizpuru (don José Ramón) ...	Completa.
Ciavero González (don Gerardo) ...	Falta toda la documentación.	Lasagaray Aspiazu (don Alfonso) ...	Completa.
Clemente Arascuñaga (don Antonio) ...	Falta toda la documentación.	Leal Mérida (don José) ...	Completa.
Covaleda Montalvo (don Bernabé) ...	Idem id.	Leyva Peralta (don Mariano de) ...	Falta toda la documentación, menos abonar derechos.
Cotón Bernat (don Miguel) ...	Completa.	Liviarios Jiménez (don Lorenzo) ...	Completa.
Corral Gómez (don Germán) ...	Completa.	López Fernández (don Luis) ...	Falta toda la documentación.
Crespo Luengo (don Ismael) ...	Completa.	López Álvarez Sierra (don Ricardo) ...	Idem id.
Cuadrillero Castrillo (don Federico) ...	Falta toda la documentación.	López Meñías (don Julio) ...	Idem id.
Cuenca Díaz (don Diego) ...	Completa.	López Pérez (don Francisco) ...	Falta abonar derechos, Memoria y certificado penales.
Cuesta Palomero (don Miguel) ...	Falta toda la documentación.	Lorenzo Rodríguez (don Antonio) ...	Falta toda la documentación.
Dargallo Rimentos (don Jacinto) ...	Idem id.	López Sela Díaz-Faes (don José Luis) ...	Completa.
Delgado Méndez (don Jesús Rogelio) ...	Completa.	Losao Diez (don Ricardo) ...	Falta todo, menos certificado penales y declaración jurada.
Díaz Sirgo (don Manuel) ...	Falta certificado de Penales.	Llorente Pollo (don Francisco) ...	Completa.
Díaz Opacio (don Julio) ...	Falta toda la documentación menos abonar derechos.	Libret Linares (don Alvaro) ...	Falta toda la documentación.
Dominguez Sánchez (don Fernando) ...	Completa.	Lluna Pérez (don Vicente) ...	Completa.
Dranda Roldán (don Luis Fernando) ...	Completa.	Mallagray Casas (don Santos) ...	Completa.
Dulín Verde (don Luis) ...	Falta toda la documentación.	Marco Ruiz (don Reyes Carmelo) ...	Completa.
Echevarría Garriti (don Modesto) ...	Falta toda la documentación menos abonar derechos.	March Ayuela (don Pedro de) ...	Completa.
Espinosa Infanzón (don José) ...	Falta toda la documentación menos abonar derechos.	March Ayuela (don Pedro de) ...	Falta toda la documentación.
Facio de Lasquetty (don Angel) ...	Falta toda la documentación.	Martí Persiva (don Luis) ...	Completa.
Fernández y Fernández-Pello (don Martín) ...	Idem id.	Mariné Oliveras (don Luis) ...	Falta el título.
Fernández Figueroa (don Alberto) ...	Falta la Memoria.	Martín Sanz (don Luis) ...	Falta toda la documentación.
Fernández Figueroa (don Enrique) ...	Falta toda la documentación.	Martínez Fayón (don José) ...	Idem id.
Fernández García y Fernández-García (don Gonzalo) ...	Completa.	Martínez Gasco (don Juan) ...	Falta todo, menos abonar derechos.
Fernández López del Vallado (don Pedro) ...	Falta toda la documentación.	Martínez Pavón (don José) ...	Falta toda la documentación.
Fernández de la Fuente y Herrero (don José Ignacio) ...	Completa.	Martínez Ramón (don Emilio) ...	Completa.
	Falta la Memoria.	Martínez Vera (don Emilio) ...	Completa.
	Falta la Memoria.	Mateos López (don Lorenzo) ...	Falta toda la documentación.
	Falta la Memoria.	Mayoral Crespo (don José) ...	Completa.
	Falta la Memoria.	Mazaira Noguero (don Mariano) ...	Falta todo, menos abonar derechos.
	Falta la Memoria.	Menesses Gutiérrez (don Antonio) ...	Completa.

NOMBRE Y APELLIDOS	Estado de su documentación	NOMBRE Y APELLIDOS	Estado de su documentación
Mezquita Torres (don Vicente) ...	Completa.	Rodrigo Rodrigo (don José)	Falta toda la documentación, menos abonar derechos.
Mira Pastor (don Nicasio). Ex combatiente	Falta todo, menos declaración jurada y certificado de penales.	Rodríguez Pita (don Eduardo) ...	Falta declaración jurada y Memoria.
Miranda Suárez (don José Maximino)	Falta toda la documentación.	Roig Fernández (don Alfredo) ...	Falta toda la documentación.
Monedo Villanueva (don Angel). ..	Falta certificado penales y declaración jurada.	Rodríguez Gayoso (don José María)	Falta declaración jurada y Memoria.
Montes Moreira (don Jaime)	Falta abonar derechos y partida de nacimiento.	Roldán Pérez (don Francisco) ...	Falta toda la documentación.
Mora Calvo Flores (don Adelardo)	Falta Memoria.	Romero Canesa (don José)	Idem id.
Moral Torres (don Juan)	Falta toda la documentación.	Romero Conesa (don Pablo)	Idem id.
Moragues González (don Pedro). ..	Falta toda la documentación.	Romero Contreras (don Fernando)	Idem id.
Morán Muñoz (don Juan Luis).	Falta toda la documentación, menos abonar derechos.	Romero Romero (don Antonio) ...	Falta toda la documentación, menos partida de nacimiento, título y declaración jurada.
Morán Hidalgo (don Valentín) ...	Completa.	Rubies Aguilés (don Alberto)	Falta toda la documentación.
Moreno Ruiz (don Joaquín)	Completa.	Rodríguez Iza (don Luis)	Completa.
Moreno Vivó (don Angel)	Completa.	Ruiz de Salazar y Gutiérrez (don Julio)	Falta abonar derechos, Memoria y declaración jurada.
Mur Saras (don Antonio)	Completa.	Salmerón López (don Manuel) ...	Falta toda la documentación, menos abonar derechos.
Navarro Mari (don Manuel)	Falta toda la documentación.	Sáenz Royuela (don Alfonso) ...	Falta la Memoria, declaración jurada y abonar derechos.
Navarro Tafalla (don Juan Antonio)	Completa.	Samitier Asparren (don Javier) ...	Falta toda la documentación, menos abonar derechos.
Nieto Manjavacas (don Raimundo)	Falta toda la documentación, menos abonar derechos.	Sanabria Escudero (don Francisco José)	Falta toda la documentación.
Niño-Aloso (don Luis)	Falta Memoria y declaración jurada.	Sánchez González (don José Agustín)	Idem id.
Niño-Beato Vázquez (don Victoriano)	Falta abonar derechos y certificado de buena conducta.	Sánchez Hernández (don José Luis)	Falta partida de nacimiento, certificado de buena conducta y Memoria.
Ongil González (don Martin) ...	Falta toda la documentación.	Sandoval García (don Juan María)	Falta toda la documentación.
Otero del Palacio (don José)	Completa.	Santoro Iglesias (don Eduardo) ...	Idem id.
Pajarrón Ulco (don José Antonio)	Falta toda la documentación.	Segarra Obiol (don Francisco) ...	Falta abonar derechos.
Palanca Martínez (don Eduardo). ..	Completa.	Serrano Mirón (don Lorenzo Pedro)	Completa.
Palenzuela Bulla (don José María)	Completa.	Serrano Tomé (don Emilio)	Completa.
Pardos Chinery (don Arturo)	Falta toda la documentación.	Serratosa Márquez (don Joaquín)	Completa.
Pargada Sánchez (don Marino) ...	Falta abonar derechos.	Sevilla Vallejo (don José Oriol). ..	Falta la Memoria y abonar derechos.
Pastor Moreno (don Rafael)	Falta toda la documentación, menos partida de nacimiento y título.	Sierra Carré (don Alejandro) ...	Falta la Memoria.
Peñalver Martín-Ferralka (don Eugenio)	Falta toda la documentación.	Sierra Torres (don Gonzalo)	Completa.
Pérez Bernaldo de Quirós (don Elias)	Falta todo, menos certificado de penales.	Solis Alvarez (don Pedro)	Falta toda la documentación.
Pérez Carvajal (don Antonio)	Falta toda la documentación.	Solves Coullé (don Antonio) ...	Completa.
Pérez Cortés (don Miguel)	Completa.	Soria Santamaría (don Abraham)	Falta toda la documentación, menos certificado de penales, certificación de buena conducta y declaración jurada.
Pérez Pérez (don Francisco)	Falta toda la documentación, menos Memoria y abonar derechos.	Sorribes Santamaría (don Vicente)	Completa.
Pérez Sánchez (don Juan)	Falta toda la documentación.	Suárez-Pumariega Molezún (don Manuel)	Falta toda la documentación.
Perianes Carro (don José)	Falta abonar derechos.	Tobarueña Marcos (don Agustín). ..	Idem id.
Ponce de León y Rosquillo (don Luis)	Falta toda la documentación.	Tello Pau (don Enrique)	Completa.
Pons Cardiel (don Antonio)	Completa.	Torres Sasstre (don Guillermo) ...	Falta la Memoria.
Portela Gómez (don Ermelindo). ..	Completa.	Trell Gumá (don José)	Falta toda la documentación.
Prieto Fernández (don Luis)	Completa.	Ubeda Izquierdo (don Plácido) ...	Falta certificación de penales, buena conducta y pago de derechos.
Puertas y Díaz de Castro (don Francisco)	Completa.	Ugedo Abril (don Joaquín)	Completa.
Quintero Barrera (don Enrique). ..	Falta Memoria y certificado de buena conducta.	Ureia Corquera (Gerardo)	Falta abonar derechos.
Rabasa Albrig (don Vicente)	Falta toda la documentación.	Valgañón Villaverde (don Eusebio)	Falta toda la documentación, menos abonar derechos.
Ramis Munar (don Juan)	Idem id.		
Rey Martínez (don Manuel)	Completa.		
Reynosa Bravo (don José)	Falta el título, partida de nacimiento y la Memoria.		
Riva Treba (don Ciriacó de la) ...	Falta declaración jurada.		
Rivero Rivelles (don Antonio) ...	Falta abonar derechos.		
Rives Safont (don Vicente A.) ...	Completa.		

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando las vacantes que se citan correspondientes al personal facultativo de este Ministerio.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión.

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

CUERPO DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS

Ingenieros Jefes

Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Las Palmas.
Director adjunto de los Servicios Hidráulicos del Sur de España.

Ingenieros Subalternos

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir.
Confederación Hidrográfica del Ebro.
Jefatura de Obras Públicas de Lugo.
Tres en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con residencia en Jaén (Oficina Delegada de la Sección de Córdoba).

CUERPOS DE AYUDANTES Y DE SOBRESTANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Cuatro en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con residencia en Jaén (Oficina Delegada de la Sección de Córdoba).
Confederación Hidrográfica del Pirineo Oriental.

CUERPO DE DELINEANTES DE OBRAS PÚBLICAS

Dos en la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, con residencia en Jaén (Oficina Delegada de la Sección de Córdoba).

Madrid, 17 de mayo de 1952.—El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transportes mecánicos de viajeros, entre Burgos y Coclina (Burgos), a don Faustino Martínez Martínez.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 28 de abril de 1952, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera, entre Burgos y Coclina (Burgos), a don Faustino Martínez Martínez, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio, se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Te-

restres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Coclina y Burgos, de 46 kilómetros de longitud, pasará por Brulles, Melgosa, Villante, La Parte, Solano, Los Tremellos, Ros, Miñón, Mansilla, Arroyal y Quintanadueñas, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Primera.—Salida de Coclina, a las siete treinta horas; llegada a Burgos, a las nueve treinta horas.

Segunda.—Salida de Burgos, a las dieciséis treinta horas; llegada a Coclina, a las dieciocho treinta horas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Dodge»; combustible, gasolina; matrícula SS-8339, con capacidad para 28 viajeros sentados, en clasificación única.

Omnibus marca «3 H. C.», de 28 H. P.; combustible, gasolina; con capacidad para 33 viajeros sentados, en clasificación única.

Las demás características y matrículas de estos coches deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedido a su nombre el permiso de circulación, sin reservas respecto a su propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán en Coclina y pueblos del trayecto locales adecuados para administración y despacho de billetes y lugares de espera, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas. En Burgos se utilizará para todos los servicios la Estación de Autobuses.

6.ª Regirán las siguientes tarifas base: Clase única: 0,35 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del seguro obligatorio de viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 15 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,084 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasificará, respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a la Jefatura de Obras Públicas de Burgos la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 13 de mayo de 1952.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

Falta toda la documentación.
Falta certificación de penales y buena conducta.
Completa.
Falta la Memoria.

Falta declaración jurada y Memoria.
Falta toda la documentación, menos abonar derechos.
Falta toda la documentación.

Los señores comprendidos en la relación que antecede y que tuvieren incompleta su documentación podrán, en virtud de lo dispuesto por Orden ministerial de esta fecha, completarla hasta el día 2 de junio próximo, en que darán comienzo los ejercicios del mencionado concurso-oposición.
Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 12 de mayo de 1952.—El Delegado de S. E. el Ministro de la Gobernación-Presidente, José A. Palanca.

Fabián García (don Fermín)
Rodríguez-Betancourt y García (don Manuel)
Rodríguez Pacheco (don Antonio)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Media

Dictando instrucciones complementarias a la Orden de 1 de mayo de 1952 sobre el concurso de traslado de la cátedra vacante de «Filosofía» del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Bernardo Balbuena», de Valdepeñas.

Se halla vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Bernardo Balbuena», de Valdepeñas, la cátedra de «Filosofía», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes, éstos en las condiciones que impone la Ley de 11 de septiembre de 1931.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que establece el artículo tercero del Decreto de 5 de septiembre de 1940.

Dichos aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con el informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de treinta días, desde el siguiente al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO. Los Directores de los Centros cumplirán lo dispuesto en la Orden de 26 de diciembre de 1944.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático o del certificado de haber reclamado su expedición. Los eclesiásticos deberán justificar autorización expresa de su respectivo Prelado (Orden de 27 de octubre de 1942).

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1 de mayo de 1952.—El Director general, José María Sánchez de Muniaín.

Dirección General de Enseñanza Laboral

(Patronato de Formación Profesional de Madrid)

Transcribiendo bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de una plaza de Maestro de Taller de Artes Gráficas vacante en la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Carabanchel.

Se anuncia para su provisión, por concurso de méritos y examen de aptitud, una plaza de Maestro de Taller de Artes Gráficas de la Escuela de Orientación Profesional y Aprendizaje de Carabanchel, dependiente de este Patronato.

De conformidad con las normas generales aprobadas por Orden de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, fecha 12 de julio de 1948, y acuerdo de esta Gestora, en su sesión de 17 de marzo último, el expresado concurso se ajustará a las siguientes bases:

1.ª Los aspirantes acreditarán ser españoles, mayores de veinte años y no estar inhabilitados para el ejercicio de cargos públicos.

2.ª Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Presidente de la Comisión Gestora del Patronato de Formación Profesional de Madrid, y se presentarán en la Secretaría de dicho Organismo, pla-

za de Santa Bárbara, 10, dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente inclusive al de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

3.ª No serán admitidas las instancias sin el debido reintegro y si no van acompañadas de los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legitimada si el Registro corresponde a Madrid o su provincia, y legalizada en los demás casos.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Declaración jurada de no haber sido expulsado de ningún Cuerpo o Servicio de la Administración Pública.

d) Justificantes de los trabajos, títulos y servicios que aleguen como méritos para el concurso.

e) Recibo de haber abonado en la Habilitación del Patronato setenta y cinco pesetas en concepto de derecho de examen y quince por formación de expediente.

4.ª Asimismo, será obligada la presentación ante el Tribunal, en la primera sesión que éste convoque a los concursantes, de un programa de trabajos de taller en orden graduado dentro de cada ciclo o curso y una Memoria pedagógica explicativa del programa y de las formas y procedimientos de enseñanza, originales uno y otra del concursante respectivo.

5.ª Terminado el plazo señalado para solicitar, se formará por la Secretaría del Patronato y se autorizará por su Presidente la lista de aspirantes admitidos y excluidos del concurso, dándose a conocer en el tablón de anuncios del Patronato y pasándose seguidamente el expediente al Presidente del Tribunal.

6.ª Las exclusiones sólo pueden ser motivadas por no reunir el aspirante las condiciones exigidas en la base primera o no presentar los documentos de carácter obligatorio. Los excluidos, no obstante, pueden reclamar ante el Presidente del Patronato, en término de quince días, fundamentando sus alegaciones.

7.ª Recibido el expediente por el Presidente del Tribunal, procederá éste, en el plazo de un mes como máximo:

a) A convocar al Tribunal para juzgar de los méritos que aleguen los concursantes y calificarlos.

b) A determinar las pruebas de prácticas de taller que serán objeto del examen y deliberar acerca del ejercicio de redacción sobre tecnología del oficio que deben redactar los opositores; y

c) A convocar a los concursantes para dar comienzo a los ejercicios.

8.ª Los ejercicios o pruebas del examen de aptitudes serán dos:

1.º Las prácticas de taller que estime necesarias el Tribunal, a desarrollar en el tiempo que para cada una se fije por el mismo; y

2.º Un ejercicio de redacción sobre tecnología del oficio.

9.ª El Tribunal, una vez terminadas las pruebas del examen de aptitudes, formulará propuesta de provisión de la plaza, o de no haber lugar a la misma, devolviendo el expediente al Patronato para su curso a la Dirección General de Enseñanza Laboral, a sus efectos.

10. Los concursantes podrán promover reclamaciones contra cualquier acto del Tribunal que estimen contrario a las normas de la convocatoria. La reclamación se formulará de palabra, en el acto de la comisión del hecho que la motive, y se ratificará, mediante instancia dirigida al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El Tribunal informará la reclamación y unirá al expediente del concurso, sin que en ningún caso se interrumpa el curso de su actuación.

11. Para la calificación de los aspirantes se tendrá en cuenta como méritos pre-

ferentes, por el orden que se indican, los siguientes:

1.º Mayor tiempo de servicios en Centros dependientes de los Patronatos locales, de cualquier clase que sean aquéllos.

2.º Mayor tiempo de servicios en otros Centros de Formación Profesional.

3.º Prelación del título profesional, en caso de que los posean, por este orden: Perito o Técnico Industrial, Ayudante de Ingeniero y Oficial en el oficio correspondiente.

4.º Otros servicios docentes o prestados en talleres de la industria privada.

12. El aspirante que resulte propuesto, quedará sometido a las normas generales del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones reglamentarias, y disfrutará el sueldo o gratificación inicial de ocho mil pesetas anuales, pudiendo ser confirmado su nombramiento a los dos años de servicios, con el aumento del 20 por 100 de su haber inicial, y, sucesivamente, cada cinco años posteriores, con un aumento de igual cuantía. La jornada de trabajo ordinaria será de seis horas.

13. El Tribunal calificador estará constituido:

Presidente, don Andrés Jaque Amador, Director de la Escuela de Orientación Profesional de Carabanchel.

Vocales: Don Bernardino Tabernero García y don Francisco Quesada Torres, Directores de las Escuelas de Orientación Profesional de Canillas y Santa Cristina, y don Luis Barbero Carnicero y don Francisco Jalón Alba, Jefes de Departamento.

Suplentes: Presidente, don Antonio del Corral Saiz, Director de la Escuela-Taller de Nazaret; y Vocales: Don Diómedes Palencia Albert y don Raúl Álvarez Rubio, Directores de las Escuelas de Chamartín y Vallecas.

Madrid, 10 de mayo de 1952.—El Presidente, Guillermo Krahe Herrero.—Aprobado, el Director general de Enseñanza Laboral, Carlos M.ª R. de Valcárcel.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Dirección General de Industria

Resolución del expediente de la entidad industrial que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Liberto Llorca Pardo, solicitando autorización para instalar una nueva industria de fabricación de visillos, cortinajes, encajes artísticos, mantillas de bolillos, etc.

Esta Dirección General de Industria, de conformidad con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Liberto Llorca Pardo la instalación solicitada, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de seis meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no supone la de importación de maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación expedida por la Delegación de Industria de Madrid, para extender la cual deberá justificarse ante la misma la imposibilidad de adquisición de maquinaria nacional.

3.ª Una vez recibida la maquinaria el interesado lo notificará a la Delegación de Industria para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuran en el permiso de importación.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de mayo de 1952.—El Director general, Eugenio Rugarcía.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.